

HONORABLE CONGRESO

03635



El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 504, FRACCION I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años recientes, la jurisprudencia mexicana ha desarrollado en diversas sentencias el concepto, contenido y alcances del llamado interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Se trata de un principio que está reconocido por diversos tratados internacionales, así como en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se nos dice que el Estado velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena los derechos de los menores.

La propia ONU, mediante el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exigen medidas activas, tanto para proteger a los menores como para asistir a los padres y otras personas que tengan responsabilidad cotidiana con los derechos del niño.

Así pues, considero necesario y de gran importancia implementar, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, un elemento sustantivo que tenga como fin proteger y salvaguardar los derechos de los menores. Ese es el objetivo primordial de esta



iniciativa: **VELAR POR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES.**

Los niños de nuestro Estado merecen crecer en un medio ambiente sano y en una sociedad donde se respeten y protejan sus derechos. Mismos derechos que muchas veces se ven afectados por “lagunas” en nuestra legislación. Esta iniciativa se propone también con el fin de evitar que el menor se vea afectado en su esfera jurídica por la responsabilidad de terceros.

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia. Todavía queda mucho por hacer para garantizar los derechos de los menores, pero considero que con esta reforma podemos ir avanzando hacia un objetivo común, ya que los niños del hoy serán el futuro de México.

A continuación, una tabla donde se puede comparar el texto de la ley vigente y el texto que se está proponiendo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>TITULO SEGUNDO</b> JUICIOS EN PARTICULAR	<b>TITULO SEGUNDO</b> JUICIOS EN PARTICULAR
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> JUICIO ORAL	<b>CAPÍTULO TERCERO</b> JUICIO ORAL
<b>ARTICULO 504.-</b> El día y hora señalado se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:	<b>ARTICULO 504.-</b> El día y hora señalado se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:
I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarará de oficio en rebeldía y se sobreserá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuará el juicio en su ausencia;	I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarará de oficio en rebeldía y se sobreserá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuará el juicio en su ausencia. <i>Esta disposición no será aplicable para asuntos</i>



...	<p><i>en los que se vea controvertida la esfera jurídica de un menor sobre cuestiones familiares.</i></p> <p>...</p>
-----	--

Así mismo, por lo anterior expuesto apoyo mi propuesta en las siguientes tesis y jurisprudencias:

**Registro digital:** 2016861

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** V.3o.C.T.7 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2586

**Tipo:** Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.**

El interés superior del menor está por encima de cualquier derecho que se disputen las partes, por lo que la negligencia o descuido de alguna de ellas, no puede afectar los derechos del menor. En ese contexto, conforme al artículo citado, es ilegal que el Juez natural decrete el sobreseimiento en el juicio oral sobre cuestiones familiares, en el que se demandó la convivencia con un menor de edad, debido a la inasistencia del actor a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Lo anterior es así, pues con relación a los juicios en los que se disputen derechos de un menor, como la convivencia de éste con sus progenitores, resulta improcedente decretar la caducidad de la instancia, la prescripción, el desistimiento de la acción o, en su caso, el sobreseimiento. Ello, en la medida en que dichas determinaciones derivan de la voluntad, de la negligencia o del descuido de alguna de las partes que materialmente intervienen en el juicio –sea como actora o demandada– y producen los efectos siguientes: a) Anulan todos los actos procesales verificados en el juicio; b) Las cosas vuelven o se retrotraen hasta antes de la presentación de la demanda; y, c) Impiden



que se resuelva la controversia de fondo planteada. Efectos que, por su importancia debe destacarse, no deben permitirse en los juicios en que se vean involucrados derechos de menores, en tanto que inciden en el interés superior de éstos, pues el derecho de convivencia es, precisamente, uno de los aspectos que integran ese interés superior, derecho que el Estado debe proteger de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

**Registro digital:** 2020401

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 2a./J. 113/2019 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

**Tipo:** Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



**Registro digital:** 159897

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Civil

**Tesis:** 1a./J. 25/2012 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334

**Tipo:** Jurisprudencia

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

**Registro digital:** 2000988

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a. CXXII/2012 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260

**Tipo:** Aislada

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.**

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que



no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

**Registro digital:** 162807

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a. XV/2011

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616

**Tipo:** Aislada

## **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa



la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Por lo anterior expuesto, es de mi agrado someter a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**QUE REFORMA EL ARTICULO 504, FRACCION I DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 504, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

### TITULO SEGUNDO JUICIOS EN PARTICULAR

### CAPÍTULO TERCERO JUICIO ORAL

**ARTICULO 504.-** El día y hora señalado se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:

I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarará de oficio en rebeldía y se sobreeserá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuará el juicio en su ausencia. *Esta disposición no será aplicable para asuntos en los que se vea controvertida la esfera jurídica de un menor sobre cuestiones familiares.*

...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 13 de abril de 2021.

**DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**

